



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080014189002202100036-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA (IMPUGNACION).**
Accionante: **ANGELICA INES GALINDO CERRO Y OTROS.**
Accionado: **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintidós (22)) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN del fallo de fecha Marzo 08 de 2021 proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189002202100036-01 instaurada en nombre propio por los señores ANGELICA INES GALINDO CERRO, ROBERTO CARLOS ALEAN RIVAS, CARLOS ARTURO SALCEDO DORIA, DAVID JESUS ORTA GARCIA, SERGIO ANDRES QUINTERO MERCADO, KIMLORAINE SORELLY ROJAS DUARTE, JUAN CAMILO CANTILLO QUIROZ, ISAMARY ARISTIZABAL VALENCIA, MARIA CLARA NIEVES BLANCO, ANDRÉS ALEJANDRO LOPEZ BORDIGONI, JENNIFER CARDOZO ARIAS, CAROLINA JANETH CORBACHO, CARLOS ANDRES NORIEGA SUAREZ, STEFANIA FIGUEROA MUNDELL, JUAN JOSE GONZALEZ GARCIA, VANESSA PAOLA CRUZ ESCALANTE, MERY CASTRO OÑATE, MARY ELEN DELGADO NADJAR, ANGIE TATIANA MARQUEZ Y AMILKAR RAFAEL SOLANO LOPEZ contra la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus derechos Constitucionales Fundamentales a la IGUALDAD, a la EDUCACION y al DEBIDO PROCESO, vulnerados por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue presentada ante la Oficina Judicial de esta ciudad quien previo reparto la adjudicó al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien mediante auto de fecha febrero 22 de 2021 dispuso su admisión y oficiar a la accionada, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas diera respuesta a los hechos alegados por la accionante. Una vez contestada la misma procede el A-quo a resolver de fondo dictando sentencia denegando la tutela, decisión que fue impugnada por los accionantes, siendo esa la razón por la cual se encuentra en esta superioridad, donde se admitió por auto del 19 de marzo de 2021, a fin de que se surta la alzada.

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes,

H E C H O S:

Los hechos de la tutela son:

"1. Los estudiantes Angélica Inés Galindo Cerro, Roberto Carlos Alean Rivas, Carlos Arturo Salcedo Doria, David Jesús Orta García, Sergio Andrés Quintero Mercado, Kimloraine Sorelly Rojas Duarte, Juan Camilo Cantillo Quiroz, Isamary Aristizabal Valencia, María Clara Nieves Blanco, Andrés Alejandro López Bordigoni, Jennifer Cardozo Arias, Carolina Janeth Corbacho, Carlos Andrés Noriega Suarez, Estefanía Figueroa Mundell, Juan José González García, Vanessa Paola Cruz Escalante, Mery Castro Oñate, Mary Elen Delgado Nadjar, Angie Tatiana Márquez y Amilkar Rafael Solano López. nos matriculamos en el programa de odontología el 1er y 2do semestre del año 2017 estando vigente la Resolución 13156 del 16 de octubre de 2012, en la cual señalan los lineamientos académicos al cual se acogerían. 2. Que dicha resolución se establece que el programa de odontología se dividiría en 10 semestres, en el cual deberían cursar 3 semestres de inglés para acreditar la segunda lengua, siendo el acreditar la segunda lengua un requisito para poder recibir grado. 3. Siendo así, en el año 2018, ya nosotros culminamos los 3 semestres necesarios para acreditar la segunda lengua, según lo establecido en el plan de estudio. 4. La universidad accionada expide la resolución No. 44 de diciembre 7 de 2018, en la cual se extienden los niveles de inglés a 7, en el caso de odontología y que exige y/o obliga a los estudiantes que ya habían culminado los niveles necesarios establecidos en sus planes académicos a cumplir los niveles adicionales. 5. La universidad nos está obligando a realizar los niveles adicionales de inglés para poder cumplir con el requisito de grado, cuando ya nosotros habíamos cumplido con los niveles necesarios para acreditar la segunda lengua, establecidos en el pensum, mucho antes de que se estableciese la resolución No. 44 de diciembre 7 de 2018, creando así una violación a nuestros derechos establecidos en los artículos 58 y 83 de la Constitución que consagran el respeto por los derechos adquiridos, el principio de la buena fe, y la confianza legítima o debida. 6. Que

la universidad basada en el artículo 69 de la constitución política se está extralimitando, dándole una retroactividad a la resolución que va en contra de los preceptos legales, obligándonos, a cumplir los cursos de inglés restantes, cuando ya nosotros habíamos cumplido los requeridos para aprobar la segunda lengua establecidos en el pensum antes de que se estableciera la resolución. 7. El 16 de diciembre un grupo de estudiantes de la facultad de ENFERMERIA presentaron acción de tutela en contra de la universidad por los mismos hechos y en la misma situación, fallo que resulto favorables para nuestros compañeros; por los cual se nos está vulnerando el derecho a la igualdad.”

P R U E B A S:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

En el trámite de tutela la parte actora aporta como prueba los siguientes documentos:

1. Copia del fallo de la tutela rad 08001-40-88-015-2020-00140-00 del Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en donde se tutela los derechos de los accionados.
2. Copia de fallo de segunda instancia.
3. Pensum académico vigente para el año 2017 (cuando entramos a estudiar)

P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, los accionantes solicitan la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, buena fe y educación y en consecuencia se ordene a la Universidad Metropolitana que se abstenga de exigirnos como requisito de grado los 7 niveles de inglés establecidos en la resolución No. 44 de diciembre 7 de 2018, ya que cuando nos matriculamos eran 3 niveles que ya cumplimos y aprobamos, en el programa de odontología.”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La accionada UNIVERSIDAD METROPOLITANA a través de su apoderada para asuntos judiciales rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

“... El Artículo 69 de la Carta Política consagra el principio de autonomía universitaria, que se traduce en la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley así: Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.” En otros términos, esa facultad se traduce en un principio de autodeterminación que, aunque no es absoluto, si les permite a los diferentes centros educativos que desarrollen su misión y objetivos, con el propósito último de alcanzar los fines académicos que se proponen. Teniendo en cuenta esa facultad que reviste el principio de la Autonomía Universitaria el Reglamento Estudiantil de la Universidad en su Artículo 61 señala de la obligatoriedad de la aprobación de una segunda lengua como requisito de grado: ARTÍCULO 61. La enseñanza de una lengua extranjera en la Universidad Metropolitana aporta a la formación integral de los estudiantes de los diferentes Programas Académicos de pregrado la adquisición de competencias comunicativas en otros idiomas, aspectos esenciales para su desempeño profesional. Parágrafo 1. Los estudiantes de pregrado deberán certificar la aprobación de una segunda lengua para su graduación. Parágrafo 2. La Universidad establece el idioma inglés, como la primera lengua extranjera para los estudiantes matriculados en los distintos Programas de pregrado. Parágrafo 3. La Universidad establecerá aquellas otras lenguas extranjeras que el respectivo Programa Académico considere pertinente En concordancia con la normatividad antes citada, el Artículo 76 del Reglamento Estudiantil también dispuso que dentro de los requisitos para obtener el título se encuentra el haber acreditado la aprobación de una segunda lengua así: ARTÍCULO 76. El egresado que aspire a graduarse, deberá presentar los siguientes documentos: a. Paz y salvo Académico. b. Fotocopia de la constancia de presentación del examen de estado para los estudiantes de pregrado. c. Recibo de pago de los derechos de grado. d. Paz y Salvo financiero. e. Fotocopia de la cédula de ciudadanía. f. Formularios de egresado diligenciado en la Web. g. El estudiante deberá acreditar la aprobación de una segunda lengua. Parágrafo. Esta documentación, se deberá entregar al Centro de Admisiones, Registro y Control Académico, 4. La Universidad expidió la Resolución N° 44 de fecha 7 diciembre de 2018 por medio del cual se estableció que como requisito adicional al ya señalado en el Reglamento Estudiantil prepare para optar a un título académico de haber cursado siete (7) niveles de formación en el idioma inglés bien sea a través del Centro de Idiomas dispuesto por la Universidad que en éste caso con el convenio

que tenemos vigente con el CENTRO CANADIENSE DEL IDIOMA INGLES (ACI) o bien sea que el estudiante opte por tomar de manera particular en otro centro de estudios de idioma debidamente acreditado y reconocido por el Ministerio de Educación. 5. La Resolución antes aludida fue ampliamente DIVULGADA y SOCIALIZADA con todos los estudiantes de los distintos programas de la Universidad incluido el Programa Odontología como consta en acta firmada por los accionantes en fecha 23 de agosto de 2019 y que se aporta en la presente contestación, es decir, que todos éstos estudiantes conocían y estaban debidamente notificados que a partir de la fecha de expedición de la Resolución N° 44 de fecha 7 de diciembre de 2018 que se extendía el número de niveles de inglés de 3 (como se encontraba estipulado inicialmente en el plan de estudios del programa mediante Resolución N°) a 7 niveles de inglés, y el ámbito de aplicación de ésta norma aplicaba para TODOS los estudiantes que ingresaron en el Primer (1º) Periodo del año 2017, luego entonces nos llama poderosamente la atención que hoy pretendan éstos mismos estudiantes que se implique una norma que se encuentra vigente, que conocían y que ha sido de estricto cumplimiento para todos los demás estudiantes que han recibido un título académico en ésta Institución. 6. Los accionantes, en efecto y tal como lo señalan en su escrito de tutela y luego de constatar con el Centro de Admisiones, Registro y Control Académico cursaron y aprobaron los 3 primeros niveles de inglés en requeridos a partir de la expedición de la Resolución N° 44 de fecha 7 de diciembre de 2018. 7. Ahora bien, en fecha 22 de febrero de 2021 el Centro de Idiomas ALIANZA CANADIENSE DEL IDIOMA INGLES (ACI) certificó que algunos de los estudiantes hoy accionantes han cursado y aprobaron los niveles adicionales de inglés. Con lo anterior queda claro que la mayoría de los hoy accionante han venido realizando los niveles de inglés en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución N° 44 de fecha 7 de diciembre de 2018 por lo cual no pueden alegar en este momento el desconocimiento de la normatividad vigente y que le es aplicable a estos estudiantes quienes tienen el deber de realizar los mentados niveles de la segunda lengua como requisito de graduación. El único propósito de los recurrentes es que se tutele una vulneración inexistente de derechos desgastando el aparato judicial por situaciones litigiosas que no revisten siquiera un análisis a detalle ya que queda plenamente demostrado que no han cumplido con los requisitos exigidos en el Reglamento Estudiantil para la obtención del título puesto que ni siquiera han culminado con su proceso de formación. 8. Por otro lado, frente a lo expuesto por los accionantes en cuanto a situaciones litigiosas iguales o similares que han sido debatidas por parte de otro (s) despacho (s) judicial (es), es importante señalar que los efectos de las decisiones judiciales en sede de tutela son INTERPARTES, es decir, las decisiones que adopta el juez de tutela no tienen una alcance general, impersonal y abstracto, sino particular y concreto tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, adicionalmente, el fallo que se pretende traer a colación corresponde a unos estudiantes con situaciones académicas totalmente distintas a los aquí accionantes, luego entonces el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. Concluimos entonces en que la negativa de no acceder a petición realizadas por los accionante en la exoneración de los niveles de inglés para acceder al título, no reviste ninguna violación de los derechos invocados por los accionantes o que genere un perjuicio irremediable a éstos. Por el contrario, la decisión tomada se encuentra soportada en la prosecución de los fines de ésta Institución que no es otra que el mejoramiento de la calidad académica de sus estudiantes, la preparación satisfactoria y responsable de los profesionales que posteriormente le prestaran sus servicios a la sociedad, razones que no son de modo alguno arbitrarias, caprichosas, irracionales como lo plantean los accionantes. Así las cosas, me permito solicitar muy respetuosamente señor Juez se sirva no tutelar los derechos fundamentales invocados por los accionantes, pues como se ha expuesto en el presente escrito, no se avizora ninguna vulneración de los mismos.”

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA mediante proveído del 08 de marzo de 2021 resolvió denegar las pretensiones y ente sus apartes consideró:

“... En el asunto bajo examen tenemos que los accionantes solicitan se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, educación, e igualdad los que consideran vulnerados por la Universidad accionada, al exigirle para el otorgamiento del título de Odontólogos, cumplir los requisitos de grado contemplados en la resolución académica No. 044 del 7 de diciembre de 2019, es decir, la acreditación de siete (7) niveles de inglés, reglamentación que era inexistente al momento de matricularse en el mencionado programa. Por su parte la Universidad Metropolitana señala que resolución académica No. 044 del 7 de diciembre de 2018 fue ampliamente divulgada y socializada entre los estudiantes de los distintos programas de la universidad incluyendo los estudiantes de odontología los cuales firmaron un acta en fecha 23 de agosto de 2019, lo que supone que los estudiantes conocían y quedaron debidamente notificados que a partir de la citada resolución se extendía el número de niveles de inglés a 7. A partir de lo expuesto, corresponde al Despacho determinar si procede o no la tutela de los derechos fundamentales deprecados por los accionantes, por lo que antes de entrar analizar los hechos y pretensiones de fondo se hace necesario verificar inicialmente si los accionantes allegaron al expediente de tutela las pruebas necesarias con las que se pueda determinar si cumple los requisitos mínimos para

que proceda la acción de tutela, para así luego realizar el estudio normativo de los acuerdos expedidos por el Consejo Académico de la universidad accionada objetos de controversia y establecer con base a los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional cual sería el aplicable a los accionantes, y así poder concluir si le fueron o no vulnerados sus derechos fundamentales. Para el efecto, una vez analizado el material probatorio allegado al dossier no milita prueba alguna que permita establecer que los accionantes acudieron a las instancias dispuestas por la universidad para que su situación fuera evaluada. Revisado el acervo probatorio allegado al expediente de tutela se observa que no obra en el mismo prueba que demuestre que los accionantes antes de optar por el ejercicio de la acción constitucional ejercieron el derecho de petición para solicitarle a la universidad la exoneración de la exigencia establecida en la Resolución No. 44 de 7 de diciembre de 2018, referente a la acreditación de siete niveles de inglés como requisito para optar al título de odontología lo que torna a la presente acción de tutela improcedente como mecanismo definitivo. Así, la tutela, por ser eminentemente residual y subsidiaria, aparece, cuando los demás mecanismos son insuficientes para proteger los derechos fundamentales que se consideran amenazados o vulnerados. Esta acción de rango constitucional no puede, de modo alguno, suplir las demás acciones establecidas para hacer efectivos los derechos, sin importar su rango. Así pues, el precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional se basa en que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia o descuido de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados. Por las razones antes expuestas este Despacho no tiene otra salida que declarar improcedente la presente acción de tutela.”

RAZONES DE LA IMPUGNACION

Las razones de inconformidad de los accionantes son:

“... **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.** Si bien es cierto que no se pasó una solicitud formal escrita, el derecho de petición puede ser de manera verbal tal como lo dice el art.15 del decreto 1755 de 2015 y en reiteradas ocasiones nosotros nos hemos acercado a las directrices de dicha universidad el señor decano de la facultad de odontología y a la doctora NUHAD MATTAR solicitando que no se nos elevaran los niveles de inglés ya que a muchos estudiantes nos perjudicaría dicha decisión. Además, estudiantes del programa de enfermería y medicina que cumplían con las mismas condiciones que nosotros se les fue exonerado, tal como lo demostramos en el acápite de pruebas en primera instancia y ahora en segunda instancia (prueba que el juez no tuvo en cuenta), por lo cual se nos está vulnerando nuestro derecho a la IGUALDAD. El señor juez, tampoco tuvo en cuenta los fallos de la tutela de los compañeros de enfermería, desconociendo el precedente judicial el cual se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso. Ya en la Sentencia T-098/99 se revisó el caso de varias estudiantes de Fisioterapia de la Universidad Manuela Beltrán a las cuales la institución amparada en las facultades propias de la autonomía universitaria exigía nuevos requisitos de grado, a pesar de que estas alegaban que no se les podía aplicar de forma retroactiva las nuevas exigencias. En aquella ocasión los jueces de instancia concedieron el amparo solicitado, motivo por el cual la Corte confirmó las providencias sobre la base de los argumentos que se transcriben: a “Si los reglamentos académicos de las universidades tienen sustento constitucional (arts. 67, 69 y 365) y poseen, como se ha visto, un valor normativo similar a los reglamentos administrativos expedidos por las autoridades públicas, constituyendo por lo tanto normas particulares de derecho aplicables dentro del ámbito universitario y con fuerza obligatoria para sus destinatarios -los educandos adscritos al respectivo programa académico-necesariamente hay que concluir que también a dichos reglamentos les es aplicable el principio de la irretroactividad de la ley y, en general, de las normas jurídicas, según el cual estas empiezan a regir a partir de su expedición y promulgación, lo cual es garantía para la protección de las situaciones jurídicas que han quedado consolidadas bajo la vigencia de una determinada normatividad. Por consiguiente, las instituciones universitarias no pueden dictar reglamentos con efectos retroactivos o aplicar las normas contenidas en nuevos reglamentos a situaciones que han quedado definidas o consolidadas bajo un régimen normativo anterior. Si de hecho lo hacen, violan los arts.58 y 83 de la Constitución que consagran el respeto por los derechos adquiridos, el principio de la buena fe, y la confianza legítima o debida, íntimamente vinculada a éste, cuyo contenido y alcance ha sido precisado varias veces por la Corte. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** Estando en el término legal (3 días hábiles) desde que se nos fue notificado el fallo (10 de marzo de 2021) procedemos a instaurar impugnación para que sea el superior jerárquico quien revise dicha decisión.”

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos, los descargos y lo argumentado para la alzada, surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental a la IGUALDAD alegada por los accionantes?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental a la EDUCACION alegada por los accionantes?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO alegada por los accionantes?

¿Existe otro medio de defensa judicial?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de controversias surgidas de la aplicación del procedimiento, se hace aplicable la normatividad contenida en la Constitución Nacional Artículos 86 y 29 y en los reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de determinar el contenido y alcance de los derechos Fundamentales, invocados como vulnerados por el accionado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente demanda de tutela.

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los Derechos Fundamentales y de la Dignidad Humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución, que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la norma Suprema Legal en cita señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso final del artículo 86 de nuestra Carta Magna postula que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. Significa lo anterior que el amparo Constitucional no resulta viable contra todo o cualquier particular sino respecto de aquellos en quienes concurren las características ya anotadas, e incluso incursos en las situaciones de procedencia descritas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

Pasemos a analizar el caso en concreto: la accionante aduce que se han violado sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, a la EDUCACION y al DEBIDO PROCESO.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Para que se pueda hablar de violación del Debido Proceso, debe concurrir al menos uno de estos defectos señalados por la Corte Constitucional en diversos fallos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad es aquel derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias o cualquier otro motivo.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION

El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad

o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimientos educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo.

La Corte ha señalado que sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, las personas pueden, sin excepción, acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales cuando quiera que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional.

La anterior regla tiene una excepción, pues también ha indicado la Corte que ante la renuencia de las instancias políticas y administrativas competentes en adoptar e implementar medidas orientadas a realizar estos derechos fundamentales en la práctica, los jueces pueden hacer efectivo su ejercicio por vía de tutela cuando la omisión de las autoridades públicas termina por desconocer por entero la conexión existente entre la falta de protección de los derechos fundamentales y la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad, especialmente de sujetos de especial protección o, en general, de personas colocadas en situación evidente de indefensión.

La verificación de la mencionada omisión, en el caso del derecho a la educación, debe tener en cuenta el momento y la forma en que la que el Estado colombiano debe cumplir con sus compromisos en la materia según la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por nuestro país. Como se verá, tales normas distinguen entre las obligaciones de cumplimiento inmediato y las de cumplimiento progresivo y atribuyen compromisos prioritarios en torno a la obligatoriedad de la educación básica de los niños y las niñas y la gratuidad de la educación primaria. El derecho a la educación es un derecho fundamental, no sólo de los niños y las niñas, sino de todas las personas y que, cuando se presenten alguno de los dos eventos descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal. En este sentido, la nueva postura de la Corte Constitucional en torno a la fundamentalidad de todos derechos constitucionales releva al juez de amparo de la carga de argumentar, en cada caso, porque el derecho a la educación es fundamental, pero le impone la obligación de verificar si se presenta alguna de las dos hipótesis mencionadas.

La Constitución Política de 1991 ha reconocido este derecho en el artículo 67, en el cual se establece que todas las personas son titulares del mismo, y en el artículo 44 de la Constitución en el cual hace referencia a los niños y las niñas como sus titulares específicos. Además, el derecho a la educación es reconocido por varios tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia -que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta de 1991- como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Art. 13), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –en adelante Pacto de San Salvador- (Art. 13) y la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 28).

Desde hace algunos años, la Honorable Corte Constitucional, en concordancia con los valores y principios establecidos en nuestra Constitución y las normas internacionales sobre derechos humanos, ha sostenido que la educación es un derecho fundamental de aplicación inmediata por su importancia en el texto constitucional de 1991 o para el goce de otros derechos, que se predica respecto de todos los niveles educativos -desde el preescolar hasta el superior- pero con primacía de un mínimo -un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria- el cual deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para la enseñanza primaria, es decir universalidad, gratuidad y obligatoriedad, a partir del cual se debe avanzar progresivamente hacia la asequibilidad de dos años más de preescolar, dos años adicionales de secundaria y educación superior.

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.”

A más de lo anterior, debe señalarse que según lo tiene dicho la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, la educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del educando, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario establecido en el Reglamento Estudiantil que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias.

Pero, además del derecho a la educación y en relación específica con el régimen sancionatorio, el estudiante tiene un derecho a que, antes de hacerlo sujeto pasivo de las sanciones contempladas en el reglamento, se dé cumplimiento a los trámites allí mismo señalados en orden a garantizar su defensa y la observancia del debido proceso, pues ninguna razón puede invocarse para justificar la adopción de medidas sancionatorias sin la observancia de tales garantías constitucionales, aunque no con el rigor propio de los procesos judiciales, por las razones que se anotaron con anterioridad.

EL ALCANCE DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

El principio de autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Carta Política, que consiste en la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, ha sido concebido por la Corte Constitucional *“como un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos, en un entorno adaptado a su ideología y los fines académicos que se plantea.”*

Reiteradamente la Honorable Corte constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la educación y a la autonomía universitaria, garantías que frecuentemente entran en conflicto.

Así, ha sostenido que, aunque es posible que las instituciones educativas creen sus propios reglamentos, tal regulación no puede desconocer u obstaculizar la materialización del núcleo esencial del derecho a la educación, el cual consiste en el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo.

En el caso de las Universidades, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar además que su autonomía no implica la ausencia de límites y la imposibilidad de regulación legislativa, y que las garantías constitucionales operan como barreras infranqueables a la actividad de la institución, en tanto que la autonomía universitaria es legítima siempre y cuando no transgreda derechos fundamentales.

Abordando el caso bajo estudio se constata en el expediente que el procedimiento adelantado por la Universidad Metropolitana de Barranquilla para resolver el conflicto presentado con relación a la solicitud de los accionantes ha sido adelantado bajo el ejercicio de la autonomía universitaria que le asiste a la Institución de Educación Superior.

Sin embargo, la autonomía universitaria no puede ser absoluta, como lo ha considerado la Corte Constitucional en diferentes oportunidades cuando ha expresado que el ejercicio de la potestad discrecional que surge del ámbito de libertad que la Constitución le reconoce a las Universidades no es ilimitado.

Por el contrario, únicamente las actuaciones legítimas de los centros de educación superior se encuentran amparadas por la protección constitucional. En un Estado social y democrático de derecho, la legitimidad del ejercicio de los poderes constitucionalmente reconocidos, incluyendo aquel que se deriva de la autonomía universitaria, se funda en el respeto a los valores, principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico, y se garantiza otorgando a las personas los recursos necesarios para que los actos susceptibles de transgredirlos puedan ser fiscalizados por autoridades independientes. Los altísimos fines que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa valiosa garantía institucional, vulneren los principios y derechos en los que

se apoya el ordenamiento jurídico. De igual manera, no puede predicarse como correlato de la garantía institucional consagrada en el artículo 69 de la Carta, la inmunidad judicial de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar los derechos fundamentales de sus estudiantes. Sin embargo, la intervención del juez debe limitarse a la protección de los derechos contra actuaciones ilegítimas, sin que le esté dado inmiscuirse en el ámbito propio de libertad de la Universidad para fijar sus políticas académicas e investigativas.

Dentro de ese contexto, el marco legal al cual deben someterse las universidades tienen unos límites precisos y limitados, por lo que la ley no puede extender sus regulaciones a materias relativas a la organización académica o administrativa de los centros de educación superior, como sería por ejemplo, en los aspectos relacionados con el manejo docente (selección y clasificación de sus profesores), admisión del personal docente, programas de enseñanza, labores formativas y científicas, designación de sus autoridades administrativas, manejo de sus recursos, selección y admisión de alumnos, etc., pues incurriría en un desbordamiento de sus atribuciones constitucionales y en una intromisión en la esfera propia del ámbito universitario, que atentaría contra el principio constitucional de la autonomía universitaria.

La Corte Constitucional en sentencia T-617 de 2011 expreso: “... *Es importante tener en cuenta que este principio de autonomía universitaria no se traduce en una especie de soberanía educativa y que encuentra límites claros para su ejercicio, sin que pueda considerarse válido que los centros de educación superior se sustraigan al respeto de la ley y de los derechos fundamentales de la comunidad educativa, quedando al margen del amparo constitucional todas aquellas actuaciones de los centros universitarios que los desconozcan. La propia Constitución establece límites al ejercicio de dicha autonomía, como los siguientes: (i) la enseñanza está sometida a la inspección y vigilancia del Presidente de la República; (ii) la prestación del servicio público de educación exige el cumplimiento estricto de la ley; y (iii) el respeto por los derechos fundamentales de la comunidad educativa, en especial, derechos que pueden verse particularmente afectados por sus actuaciones, como los derechos laborales, el derecho a la educación, el debido proceso y la igualdad. En virtud de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior tienen la potestad de estipular, con carácter obligatorio para quienes conforman la comunidad universitaria (directivos, docentes y estudiantes), un régimen interno recogido en el reglamento y en un conjunto de cuerpos reglamentarios que deben contener las disposiciones que serán aplicables a las distintas situaciones que surjan dentro del establecimiento y que estipularán las reglas de conducta que deben observar administradores, alumnos y profesores en la vida universitaria. El derecho de adoptar sus propios reglamentos, no obstante, tampoco es absoluto y queda sujeto a las limitaciones enunciadas en relación con el ejercicio de la autonomía universitaria. De esta manera, las reglamentaciones de los entes de educación superior al regular el ejercicio del derecho a la educación no pueden fijar requisitos ni adoptar medidas que lo restrinjan de modo injustificado, desproporcionado y arbitrario, ni mucho menos darles aplicación a situaciones concretas en las que, antes que buscar optimizar la satisfacción de este derecho, se impida u obstruya su legítimo ejercicio, haciéndolo nugatorio. Uno de dichos derechos, es el debido proceso, el cual debe ser respetado no sólo en las actuaciones judiciales, sino que debe tener plena vigencia dentro de toda actuación administrativa que adelanten los entes de educación superior. Lo anterior implica el respeto estricto de las garantías propias del debido proceso en sí consideradas, como el derecho de defensa, **la aplicación del procedimiento previamente establecido**, la motivación de los actos, los principios de la doble instancia y de favorabilidad. De conformidad con lo anterior, no sólo el reglamento debe ceñirse a la Constitución y a la ley, sino que también su interpretación y aplicación debe ajustarse al ordenamiento jurídico, lo cual implica, desde luego, el respeto de los derechos fundamentales de la comunidad universitaria.*” Negrillas fuera de texto.

DEL CASO CONCRETO

Se procede a dilucidar el fondo del asunto con el objeto de determinar si es posible ordenar a la accionada que se abstenga de exigir a los accionantes, como requisito de grado, los 7 niveles de inglés establecidos en la resolución No. 44 de diciembre 7 de 2018, ya que cuando ellos se matriculamos eran 3 niveles que ya cumplieron y aprobaron, en el programa de odontología.

Analizando el texto de la resolución No. 44 de diciembre 7 de 2018, el despacho observa que dicha normativa fue expedida el día 7 de diciembre de 2018, esto es, casi dos años después que los accionante habían dado inicio a sus clases en los niveles de inglés exigidos, incluso

según su decir ya habían finalizado dichos niveles, afirmaciones que no fueron desvirtuadas por la entidad accionada.

Es más, la misma UNIVERSIDAD METROPOLITANA, reconoce en su escrito de respuesta que, al inicio del programa académico de los estudiantes, en el primer periodo de 2017, se venía dando aplicación a la Resolución 839 del 22 de enero de 2014, que exigía tres niveles de inglés como requisito de grado. Así mismo justifica su actuar en la socialización de la resolución con los estudiantes, situación que por si sola no evita la afectación de los derechos fundamentales reclamados y la violación del principio de irretroactividad.

El despacho estima, en concordancia con todo lo anterior, y en seguimiento estricto del precedente Constitucional citado, que dentro del caso presente se está dando una aplicación retroactiva de la resolución No. 44 de diciembre 7 de 2018, a los accionantes al exigírseles como requisito de grado los siete niveles de inglés establecidos en ella. Ello por cuanto, como se ha señalado, esta Resolución fue expedida el 7 de diciembre de 2018, y los accionantes ya habían realizado sus tres niveles de inglés al momento de su expedición.

Luego para el despacho a la fecha de expedirse esta resolución, ya los accionantes habían cumplido con el requisito establecido en el literal g) del art. 79 del reglamento interno de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, que señala: *“El estudiante deberá acreditar la aprobación de una segunda lengua.”*

Y para el despacho el hecho de que en el artículo sexto de la referida resolución se indique que *“estos lineamientos aplican para todos los estudiantes que ingresaron a la institución a partir del primer periodo del año 2017....”*, no le resta aplicación retroactiva a dicha norma en detrimento de los accionantes, puesto que esta previsión solo podría aplicarse sin efectos retroactivos para aquellos estudiantes que no hubieran iniciado los niveles de inglés después de expedida esta normativa, aun cuando hayan iniciado el programa académico de la carrera respectiva en el primer periodo de 2017. Pero como se ha podido observar, en el presente caso los accionantes ya habían iniciado, e incluso, finalizado sus niveles de inglés al momento de la expedición de la Resolución No. 44 de diciembre 7 de 2018.

Luego entonces, es claro que la aplicación retroactiva que ha dado la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, a la Resolución No. 44 de diciembre 7 de 2018, en contra de los aquí accionantes, no solo va en contra vía del principio de irretroactividad de las normas jurídicas, tal como lo señala el precedente citado, sino que desconoce los derechos a la educación y confianza legítima de los accionantes, motivo por el cual procede su amparo.

En ese orden de ideas, observa este Juzgado que la decisión adoptada, por el Juez de conocimiento en primera instancia, no se encuentra ajustada a los precedentes jurisprudenciales sobre la materia, por lo que se revocara el fallo proferido y en su lugar se tutelaran los derechos fundamentales a la educación y a la confianza legítima, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, el despacho debe aclarar que el amparo otorgado mediante la presente acción de tutela no puede tener el alcance para ordenar a la entidad UNIVERSIDAD METROPOLITANA, otorgarles el título Profesional Universitario de Odontología a los accionantes, puesto que no conoce el despacho ni dentro del plenario se acredita si los aquí accionantes cumplen con los demás requisitos exigidos por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, para obtener dicho título, por lo que el amparo se circunscribirá a la prohibición de la aplicación retroactiva de la resolución N°44 de diciembre 7 de 2018, en cuanto a los niveles de inglés exigidos como requisito de grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. REVOCAR en todas sus partes el fallo de Tutela de fecha 08 de Marzo de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189002202100036-01 instaurada en nombre propio por los señores ANGELICA INES

GALINDO CERRO, ROBERTO CARLOS ALEAN RIVAS, CARLOS ARTURO SALCEDO DORIA, DAVID JESUS ORTA GARCIA, SERGIO ANDRES QUINTERO MERCADO, KIMLORAIN SORELLY ROJAS DUARTE, JUAN CAMILO CANTILLO QUIROZ, ISAMARY ARISTIZABAL VALENCIA, MARIA CLARA NIEVES BLANCO, ANDRÉS ALEJANDRO LOPEZ BORDIGONI, JENNIFER CARDOZO ARIAS, CAROLINA JANETH CORBACHO, CARLOS ANDRES NORIEGA SUAREZ, STEFANIA FIGUEROA MUNDELL, JUAN JOSE GONZALEZ GARCIA, VANESSA PAOLA CRUZ ESCALANTE, MERY CASTRO OÑATE, MARY ELEN DELGADO NADJAR, ANGIE TATIANA MARQUEZ Y AMILKAR RAFAEL SOLANO LOPEZ, en contra la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia.

Segundo. ORDENAR a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, que dentro de las de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice o expida el acto pertinente en el que resuelva inaplicar la exigencia de los niveles de inglés establecidos en la resolución N°44 de diciembre 7 de 2018 como requisito de grado a los estudiantes del programa de ODONTOLOGIA señores ANGELICA INES GALINDO CERRO, ROBERTO CARLOS ALEAN RIVAS, CARLOS ARTURO SALCEDO DORIA, DAVID JESUS ORTA GARCIA, SERGIO ANDRES QUINTERO MERCADO, KIMLORAIN SORELLY ROJAS DUARTE, JUAN CAMILO CANTILLO QUIROZ, ISAMARY ARISTIZABAL VALENCIA, MARIA CLARA NIEVES BLANCO, ANDRÉS ALEJANDRO LOPEZ BORDIGONI, JENNIFER CARDOZO ARIAS, CAROLINA JANETH CORBACHO, CARLOS ANDRES NORIEGA SUAREZ, STEFANIA FIGUEROA MUNDELL, JUAN JOSE GONZALEZ GARCIA, VANESSA PAOLA CRUZ ESCALANTE, MERY CASTRO OÑATE, MARY ELEN DELGADO NADJAR, ANGIE TATIANA MARQUEZ Y AMILKAR RAFAEL SOLANO LOPEZ.

Tercero. PREVENIR a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA de Barranquilla que en lo sucesivo procure evitar conductas como las que dieron origen a este accionar.

Cuarto. Notificar a las partes intervinientes, al Juez A-quo y al Defensor del Pueblo Regional, por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Dar cumplimiento al numeral 3º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77438b23b391514366e6851ce27bd32023c64623a46c16c76bd624eca92f5b16

Documento generado en 23/04/2021 10:00:19 AM